

Art. 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero nada más que en aquellas fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos trabajadores.

A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos de cada finca urbana, podrá ser solicitada de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero, si en aplicación estricta de la presente Reglamentación, resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que el sostenimiento del servicio de portería represente para aquéllos, en cuyo caso, las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones legales vigentes, serán directamente desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.

Art. 18. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente dará conocimiento del sustituto, para que preste su ajuencia. La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo entre las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 24. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias de quince días cada una de ellas, En Navidad y 18 de Julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.

Art. 26. En metálico percibirá, sea varón o mujer:

	Pesetas mensuales
Hasta 750 pesetas de renta líquida	115
De 751 a 1.000 »	180
De 1.001 a 1.250 »	250
De 1.251 a 1.500 »	285
De 1.501 a 2.000 »	340
De 2.001 a 3.000 »	450
De 3.001 a 4.500 »	620
De 4.501 a 6.000 »	700
De 6.001 a 8.000 »	775
De 8.001 a 10.000 »	825
De 10.001 a 12.000 »	975
De 12.001 a 15.000 »	1.025
De 15.001 a 20.000 »	1.195
De 20.001 a 25.000 »	1.250
De 25.001 a 30.000 »	1.300
De 30.001 a 40.000 »	1.375
De 40.001 en adelante »	1.500

Por renta líquida se entiende a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen, además, las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros o Porterías tendrán un sueldo mínimo mensual de 550 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero.

Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal los Porteros percibirán un recargo del 15 por 100.

En las casas que sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidas a efecto de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones del inicio de este precepto, el siguiente aumento:

- De 16 a 30 viviendas, el 5 por 100.
- De 31 a 40 viviendas, el 10 por 100.
- De 41 viviendas en adelante, el 15 por 100.

Art. 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su remuneración, durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda.

Otro porcentaje de aumento de su retribución, de igual cuantía a la indicada, se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente, en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto, con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender a la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generen directamente el calor, y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera requieran de manera absolutamente indispensable la intervención del Portero.

Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos:

- Por cada ascensor o montacargas, el 5 por 100.
- Centralita telefónica con el exterior, el 15 por 100.

Art. 2.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor a contar del día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de julio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de julio de 1963 por la que se amplía el plazo para la inscripción en el Registro Industrial de las Empresas constructoras que estuviesen establecidas con anterioridad a 1 de marzo de 1963.

Ilustrísimo señor:

En la disposición transitoria de la Orden de 22 de febrero de 1963, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo de 1963, se fijaba a las Empresas constructoras que en esa fecha estuviesen establecidas un plazo de seis meses para la inscripción en el Registro Industrial del Organismo provincial correspondiente.

Próximo a cumplirse el plazo señalado anteriormente, y ante las dificultades materiales para llevar a cabo la inscripción de tales Empresas, resulta aconsejable ampliar el mismo.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 157/1963, de 26 de enero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El plazo para la inscripción en los Registros Industriales de las Empresas constructoras que estuviesen establecidas con anterioridad a 1 de marzo de 1963 se amplía en seis meses a partir de 1 de septiembre del presente año.

Segundo.—Queda derogada la disposición transitoria de la Orden de 22 de febrero de 1963.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias para la Construcción.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 4 de agosto de 1963 sobre precios de establecimientos hoteleros.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 7 de noviembre de 1962 estableció a título de ensayo un nuevo sistema para la fijación de precios en la industria hotelera, que atribuye a las Empre-

las la facultad de proponer libremente tales precios y a la Administración la de aprobar o, en su caso, moderar dichas propuestas.

En vigor el nuevo régimen desde primero de enero de 1963 y siendo obligado considerar con la antelación que la peculiar naturaleza del mercado turístico exige las normas que en materia de precios han de presidir la próxima campaña, es de resaltar que la experiencia derivada de la aplicación de las actualmente vigentes ofrece unos resultados en consonancia con los fines pretendidos—claramente recogidos en la parte expositiva de aquella Orden—, que aconsejan mantener la vigencia de dicho sistema con las rectificaciones de carácter predominantemente adjetivo deducidas de tal experiencia.

Ha de entenderse asimismo que valorado con toda medida el impacto y la repercusión que para la clientela nacional y extranjera representan los precios actualmente autorizados, y en aras de salvaguardar supremos intereses nacionales en gran medida coincidentes con los de la propia industria hotelera, la Administración, salvo que concurran circunstancias de reconocida excepción, velará prudentemente para evitar un aumento de precios con vistas a la próxima campaña, que podría poner en peligro aquellos intereses, alejando además el logro de los objetivos que en el camino hacia una mayor liberalización el propio sistema actualmente vigente tiene marcados.

Se incorporan para la próxima campaña los establecimientos comprendidos en las categorías de hoteles de tercera y pensiones de primera y segunda, que ya aparecerán en la próxima guía hotelera, con lo que se completa sobradamente la relación de establecimientos que pueden considerarse como «turísticos».

Finalmente se ha considerado de justicia el acceder parcialmente a la petición reiterada de los establecimientos comprendidos en las últimas categorías, en los términos a que alude la disposición transitoria segunda, para muchos de los cuales la autorización que se les concede puede ser cuestión esencial respecto de su propia supervivencia.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo primero, apartado c), y concordantes de la Reglamentación de la Industria Hotelera, aprobada por Orden de 14 de junio de 1957, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 2.º, 3.º, 6.º, 8.º y 13 y las disposiciones transitorias y derogatoria de la Orden de este Ministerio de 7 de noviembre de 1962, sobre fijación de precios en la Industria Hotelera, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Art. 2.º Los precios autorizados para cada año no podrán ser alterados durante el transcurso del mismo y tendrán la consideración de globales, por lo que se compondrán sumando el importe de la merced del arriendo o servicio, el de la Póliza de Turismo, el porcentaje destinado al personal y cuantos impuestos, arbitrios y tasas estén legalmente autorizados.

Art. 3.º Cuando se trate de habitaciones se señalará un precio máximo y otro mínimo, que no podrá ser superior al 80 por 100 de aquél para los distintos tipos de aquellas que el establecimiento posea y en función de su capacidad—simples o dobles—y de los servicios de que estén dotadas—baño completo, medio aseo, ducha, lavabo, etc.—, quedando a la libre voluntad de la Empresa la aplicación de uno u otro límite o la de cualquier precio intermedio en atención a la época, condiciones del alojamiento o cualquier otra circunstancia. En todo caso el cliente deberá ser notificado antes de su admisión del precio que dentro de dichos límites le será aplicado. La falta de esta notificación, cuya prueba en caso de duda corresponderá al hotelero, llevará aparejada la obligación de facturar por el precio mínimo señalado para el tipo de habitación que se ocupe.

Art. 6.º Las declaraciones de los industriales en relación con los precios que se propongan aplicar durante el próximo año, así como cumplimentando los restantes datos contenidos

en la ficha-declaración, que les será facilitada por el Sindicato Nacional de Hostelería y que se inserta como anexo a la presente Orden, habrá de formularse por cuadruplicado; dos ejemplares se entregarán en la Jefatura Provincial de dicho Sindicato y los otros dos, con el previo visado de éste, deberán tener entrada en la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo con anterioridad al día 5 de septiembre próximo para su remisión inmediata a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas en unión de los informes que en su caso procedan, así como de relación detallada de los establecimientos que estando obligados a declarar no lo hubieren hecho.

Art. 8.º Dadas las peculiares circunstancias concurrentes en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas en cuanto a fechas de comienzo y duración de la temporada turística, los precios que se autorizan a los establecimientos sitos en tales provincias para el año próximo podrán anticipar su aplicación al día 15 de noviembre anterior.

Art. 13. Los establecimientos que sin estar comprendidos en la disposición transitoria primera no cumplimenten las disposiciones contenidas en el artículo sexto de la presente Orden, dejando de formular sus propuestas, se entenderá que dejan a la libre determinación de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas la fijación de los precios que han de mantener vigentes durante el año próximo, sin perjuicio de su obligación de cumplimentar inexcusablemente antes del 30 de septiembre del corriente año los datos contenidos en el apartado a)—cuestionario general—de la ficha antes citada.

V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La declaración de precios y servicios a que se refiere la presente Orden no afectará por el momento a los establecimientos clasificados en las categorías de pensión de tercera, casa de huéspedes y posada, facultándose expresamente a la Subsecretaría de Turismo para que con anterioridad al 15 de diciembre del corriente año dicte las normas de procedimiento que estime oportunas y señale con carácter general los precios que podrán aplicar durante el año próximo.

Segunda.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quinto de la presente Orden y en atención a las especiales circunstancias que concurran en los establecimientos clasificados en las categorías de hotel de tercera, pensiones de primera, segunda y tercera; casas de huéspedes y posadas dotadas de servicio permanente de comedor, se les autoriza un aumento de hasta un 20 por 100 sobre los precios aprobados para las habitaciones cuando el cliente no utilice aquel servicio. Para que tal recargo no pueda aplicarse bastará con realizar en el establecimiento una de las dos comidas principales.

VI. DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan expresamente los artículos 43, 44, 46, 59, 60, 61 y 66 de la Reglamentación de la Industria Hotelera, aprobada por Orden de 14 de junio de 1957, cuya vigencia se mantiene en sus restantes preceptos.

Art. 2.º Se declaran expresamente vigentes todos los preceptos y disposiciones de la Orden de 7 de noviembre de 1962 no modificados por el artículo precedente.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.